

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00778 00

1. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en el Auto calendado 14 de septiembre de 2022, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, y **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este recinto mediante Auto proferido el 9 de junio de 2022.
2. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00432 00

1. Mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2021 y Auto 22 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Orlando Gamboa Cárdenas y el emplazamiento del señor HAROLD GAMBOA MENDOZA, respectivamente, los cuales fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que los herederos indeterminados del demandado y el señor Harold Gamboa Mendoza no comparecieron al proceso, **SE DESIGNA** como curadora *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA No. 1144162073	Calle 13 # 4-25 piso 6°, edificio Carvajal. Celular: 3057220489 (Cali – Valle)	mace.fernandez.noguera@gmail.com ; legal.abogadosgroup@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto que libró mandamiento de pago calendarado el 26 de junio de 2018, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. REQUIÉRASE por última vez al abogado Castor Secundino Asprilla Mosquera, para que acredite si su poderdante Carmen Cecilia Asprilla Mosquera, repudia la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

herencia, conforme se le requirió en Auto 22 de julio de 2022, notificado en estado virtual No. 128 del 26 de julio de 2022, so pena de disponer las actuaciones correspondientes del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

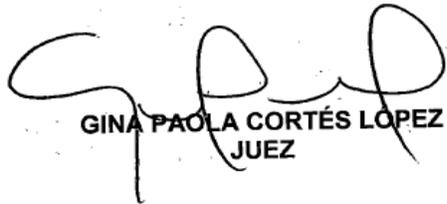
76001 4003 021 2019 00086 00

Dado que le asiste la razón a la parte actora y bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el número de identificación de la heredera MARÍA FERNANDA OCAMPO ARANGO, siendo el correcto el No. 66.848.121 y no como erradamente se indicó.

Toda vez que el proceso ya se encuentra terminado, por Secretaría notifíquese por aviso esta actuación a la interesada por medio de su abogado. Cumplido lo anterior, procédase a e emitir la constancia de autenticación con la corrección que se menciona en el precitado Auto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00651 01

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con la expedición del despacho comisorio No. 26 dirigido a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretario Delegado de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali el 13 de marzo de 2020, sin evidenciarse actuación alguna por parte del apoderado del demandante.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

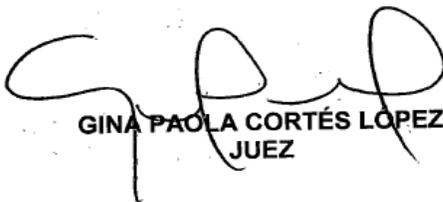
PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la comisión No.10 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (Valle).

SEGUNDO. INFÓRMESE lo pertinente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (Valle), haciéndole la devolución de la comisión encomendada.

TERCERO. CANCELESE la radicación respectiva.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00099 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con la contestación proveniente del Banco Agrario de Colombia en correo electrónico remitido el 30 de junio de 2021.

Aunado a ello, previamente, en Auto del 03 de diciembre de 2020 notificado en estado 131 del 04 de diciembre de 2020, el Despacho le indicó a la parte actora que efectuara la notificación de su contraparte en la dirección física Carrera 12A No.52-04, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Corolario de lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA identificada con el NIT.890306215-0 contra la CLÍNICA ORIENTE SAS identificada con el NIT.800194671-6, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

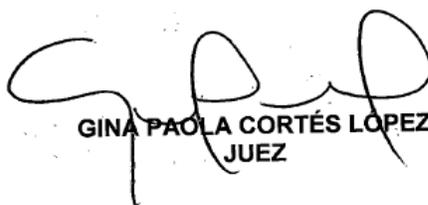
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00282 00

Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del C.G.P, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 1º del mes de diciembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descorrer del traslado.

- Poder de representación.
- Copia cédula de ciudadanía de los demandados.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Enis Amparo Henao Chamorro y Alexander Henao Chamorro.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mafre Seguros Generales De Colombia S.A.
- Copia del certificado de tradición del vehículo con placas KCU634.
- Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000460117.
- Copia del derecho de petición, en el que se solicitó copia autentica del Informe Policial de Accidentes de Tránsito ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, con fecha de radicación 17 de enero de 2020.
- Copia de la historia clínica de la señora Esther Julia Chamorro De Henao.
- Copia de Certificación de ingresos.

- Copia de derecho de petición en el que solicita copia de la póliza del automotor de placas KCU634, con fecha de radicación 05 de marzo de 2020.
- Respuesta al derecho de petición, calendado 12 de marzo de 2020.
- Recibos de caja menor de transportes. Se hace constar que los mismos carecen de beneficiario, fechas de servicios y firmas.
- Documento "Liquidación de perjuicios de lucro cesante" de creación del demandante.

b) Testimoniales:

- Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor JOHAN ARENAS URIBE – Agente de Tránsito con placa de identificación No. 430-, quien podrá ser ubicado en la Carrera 3 No. 56-90 de esta ciudad, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente al accidente de tránsito y las condiciones viales del lugar de los hechos.

- Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor ANDRES FELIPE ESCOBAR CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1040371318, quien podrá ser ubicado en la Calle 47 B N No. 3 E 37 Barrio Vipasa de esta ciudad y en la línea celular 3125237269, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los perjuicios extra patrimoniales sufridos por los demandantes.

- Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor JUAN FELIPE ALVAREZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144177326, quien podrá ser ubicado en la Calle 58 N No. 4B 63 apartamento B 205 Conjunto Olivenza Barrio la Flora de esta ciudad o en la línea celular 3045236060, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los perjuicios extra patrimoniales sufridos por los demandantes.

Líbrense el respectivo telegrama a la dirección que informe el demandante, haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

c) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud de la parte actora, se oirá el interrogatorio del demandado VÍCTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS y del Representante Legal de la entidad demandada MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

d) Dictamen Pericial

Teniendo en cuenta que en el escrito de contestación a las excepciones del demandado Mapfre Seguros Generales de Colombia, el actor anunció la presentación de un dictamen pericial de *"reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente"* conforme al artículo 227 del C.G.P., **deberá aportarse como fecha máxima el 9 de noviembre de 2022.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Copia del certificado de la póliza No. 1503113000661C6 en sus condiciones generales y particulares que la complementan.
- Copia de las respuestas a las reclamaciones presentadas ante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Copia de la Póliza No. 1503113000661C6.

b) Testimoniales:

- Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor JOHAN ARENAS URIBE – Agente de Tránsito con placa de identificación No. 430-, quien podrá ser ubicado en la calle 56 No. 3 –45 sede de Salomia de la Secretaria de Tránsito de esta ciudad, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente al accidente de tránsito.

Líbrense el respectivo telegrama a la dirección que informe el demandante, haciéndole saber al citado sobre las consecuencias del desacato a la citación.

No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

c) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio de la demandante ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO y al demandado VÍCTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS.

d) Ratificación de documentos:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y la solicitud que al respecto hizo el demandado, CITESE para efectos de ratificación documental a la siguiente ciudadana:

- ERNESTINA GOMEZ ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31886975 y en su calidad de Contadora para que ratifique la información contenida en el Certificado de ingresos de persona no declarante expedido el 11 de marzo de 2020.

Sobre los documentos: recibos de transporte y liquidación de perjuicios, véase no provienen de terceros, o se le atribuyen a alguien en particular, por lo que su contradicción se permitirá en el interrogatorio de parte a la demandante.

e) SE NIEGA la prueba por informe requerida del MINISTERIO DE SALUD en razón a que la calidad de cotizante o beneficiaria del sistema general de seguridad social en salud, se obtiene de la base pública de datos ADRES, mientras que su calidad de pensionada puede extraerse de la base pública de información RUAF, haciéndose innecesaria la consulta.

Por Secretaría alléguese la información que arrojen las bases de datos, sobre la demandada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA VÍCTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Copia del poder de representación.
- Escrito del llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

- Copia simple de la Póliza de Automóviles Súper Trébol No. 1503113000661 con vigencia del 17/10/2015 al 16/10/2016 tomada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con sus condiciones generales y particulares.
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

b) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio de la demandante ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO, ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO y ALEXANDER HENAO CHAMORRO y al demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

c) Ratificación de documentos:

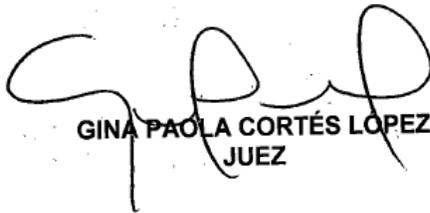
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y la solicitud que al respecto hizo el demandado, CITese para efectos de ratificación documental a la siguiente ciudadana:

- ERNESTINA GOMEZ ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31886975 y en su calidad de Contadora para que ratifique la información contenida en el Certificado de ingresos de persona no declarante expedido el 11 de marzo de 2020.

Sobre los documentos: recibos de transporte y liquidación de perjuicios, véase no provienen de terceros, o se le atribuyen a alguien en particular, por lo que su contradicción se permitirá en el interrogatorio de parte a la demandante.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00602 00

1. Póngase en conocimiento de los solicitantes, la respuesta allegada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas –DIAN-, calendaro 28 de septiembre de 2022, que dice:

“...La suscrita jefe(A) del Grupo Interno de Cobranzas de la Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Palmira, con fundamento en lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y en atención al oficio 1685 de fecha 15 de julio de 2022, con radicación 7600140030212020-00602-00, radicado en esta Seccional con el No. 01512022900549, el 26 de septiembre de 2022, para continuar con el proceso de cruce de información tanto local como nacional, comedidamente nos permitimos solicitar a Uds... lo siguiente:

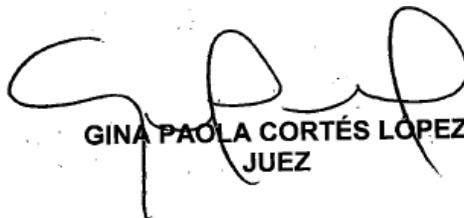
Copia certificada de tradición del inmueble relacionado y certificado de avalúo catastral últimos 5 años...”

Por secretaria remítasele a los partidores designados el archivo No. 033 del expediente digital.

2. Por lo expuesto en el numeral que precede, REQUIÉRASELES a los solicitantes para que alleguen la documentación requerida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas –DIAN-, para lo anterior concédaseles el termino de (05) días.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre siete del dos mil veintidós
76001 4003 021 2020 00636 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA –PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA CATALINA DIEZ BUSTOS

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 056	\$250.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	\$9.000
VALOR TOTAL	\$267.000

Santiago de Cali, octubre 7 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00636 00

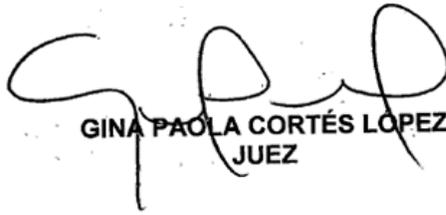
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada CATALINA DIEZ BUSTOS identificada con la C No. 1.117.013.575, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 092 del 25 de enero del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de

la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00139 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ANA VIRGINIA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.28796218 contra WILLIAM CÁRDENAS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.9322007.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Cárdenas Giraldo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.603.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 3 de abril de 2020 al 8 de julio de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
3 de abril a 3 de mayo de 2020	\$500.000
3 de mayo a 3 de junio de 2020	\$500.000
3 de junio a 2 de julio de 2020	\$500.000
2 de julio al 8 de julio de 2020	\$103.000

b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cláusula penal.

c) TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$339.815) por concepto de servicios públicos de acueducto y energía, soportado en la factura correspondiente al Estado de Cuenta No. 290123059.

d) ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.727) por concepto del servicio de gas, soportado en la factura No. 1112981945.

2. Mediante proveído del 23 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, en donde se notificó al demandado WILLIAM CÁRDENAS GIRALDO el 04 de junio de 2021 conforme se indicó en el numeral 5º del Auto 09 de junio de 2021, sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

Téngase en cuenta el pago por valor de \$1.600.000 informado por las partes (archivo virtual 095).

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

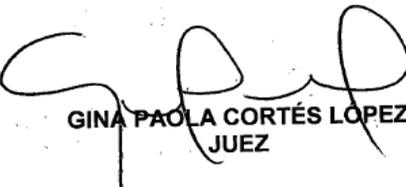
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$208.000.**

QUINTO. Teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el señor Juan Carlos Giraldo Martínez conforme se indicó en el numeral 1° del Auto fechado 03 de octubre de 2022, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, tal como se indicó en el literal "a" del numeral SEGUNDO del Auto mandamiento de pago 23 de marzo de 2021.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cinco del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00400 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LEON CORKIDI TZUCKERMAN CONTRA PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S, MARIA ELENA CORTES CHAMORRO y ALEX DE JESUS OSPINA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 088	\$2.641.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 037	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 038	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 043	\$13.000
VALOR TOTAL	\$2.680.000

Santiago de Cali, octubre 5 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00400 00

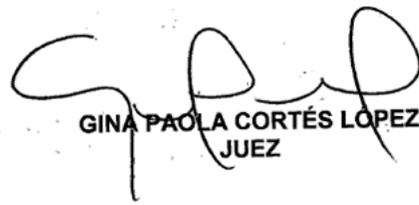
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S identificado con Nit 900672393-7, MARIA ELENA CORTES CHAMORRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 29581503 y ALEX DE JESUS OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76044042, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios No. 1196 y

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

1197 del 22 de julio de 2021; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00672 00

1. Mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado no compareció al proceso, **SE DESIGNA** como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ No. 1143852120	Calle 64 Norte No 5 B -146 Local 23 (Cali-Valle). Celular: 3244152235	jramirez@movit.co

Para que concurra a notificarse del Auto que libró mandamiento de pago calendarado el 04 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

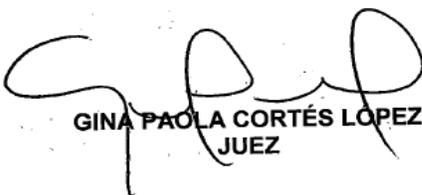
Sumínistrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00740 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO CAJA SOCIAL S.A CONTRA GERMAN SARAVIA RODRIGUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$1.438.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	\$13.962
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 014	\$15.466
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$15.466
VALOR TOTAL	\$1.482.894

Santiago de Cali, octubre 6 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00740 00

1.- Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. No se accede a la solicitud de suspensión que antecede, ello teniendo en cuenta que lo solicitado no se presentó dentro del término permitido por el artículo 161 del C.G.P. que a la letra reza: “*EL Juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos...*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Véase que en el plenario se ordenó seguir adelante la ejecución con Auto de 22 de septiembre de 2022, providencia con la cual se decidió sobre las pretensiones de la demanda ante la ausencia de oposición.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00846 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP SIGLA UNIDACOOOP CONTRA ANTHONY PANDALES SUAREZ y SEBASTIAN CAMPO RENGIFO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$319.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$5.350
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016	\$5.350
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$11.000
VALOR TOTAL	\$373.700

Santiago de Cali, octubre 6 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

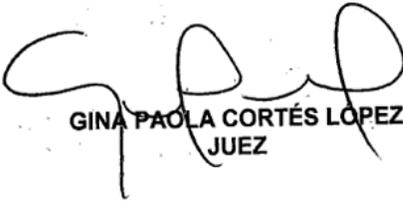
76001 4003 021 2021 00846 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. No se accede a requerir al pagador de Cervalle. Respecto a ello deberá

el memorialista estarse a lo dispuesto en Auto de 10 de marzo de 2022, notificado por estados No. 044 del 11 de marzo del 2022. Proveído que ya logró ejecutoria.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre trece del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00140 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO -SECCIONAL VALLE DEL CAUCA CONTRA DIEGO DUVAN VASQUEZ LONDOÑO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$301.000
VALOR TOTAL	\$301.000

Santiago de Cali, octubre 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00140 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00191 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA ROSALBA LENIS ARANGO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$4.978.000
VALORTOTAL	\$4.978.000

Santiago de Cali, octubre 6 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00191 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ROSALBA LENIS ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.837.992, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 757 del 6 de abril de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del

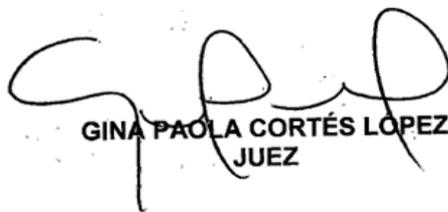
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Banco Agrario de esta ciudad.- LíbreseOficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre 6 del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00195 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN CONTRA MILLER CORTES LUGO y YAMILETH VELASCO LUGO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$253.000
VALORTOTAL	\$253.000

Santiago de Cali, octubre 6 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00195 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00318 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A CONTRA JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$250.000
VALOR TOTAL	\$250.000

Santiago de Cali, octubre 7 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00318 00

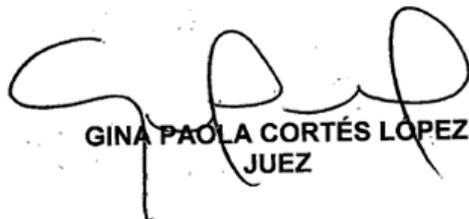
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15901934, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante Oficio No. 1326 del 19

de julio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



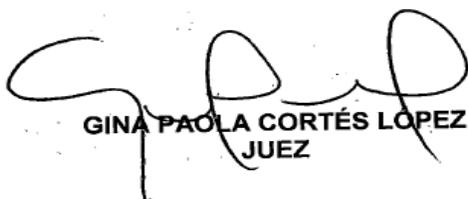
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00328 00

Agréguese sin consideración el memorial allegado el 6 de octubre de 2022 por la parte demandante en el que informa de los efectos notificados a su contraparte, no obstante, el memorialista deberá ESTARSE A LO DISPUESTO mediante Auto de 9 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No. 156 del 12 de septiembre de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00334 00

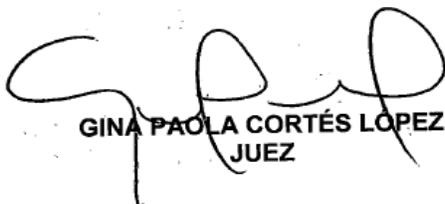
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta remitida por la entidad Banco de Bogotá y Banco Davivienda, que contiene la siguiente información de contacto de la demandada:

- Dirección: Calle 2 63 A – 62 – Los Pinos – Buenaventura – Valle del Cauca
- Teléfono: 3222142719
- Correo electrónico: cajuquisoykaleth12@gmail.com y isaquin17@hotmail.com

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la demandada Carmen Julia Quintero Solis.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre once del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00387 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR MARY LUZ MERA ROSERO CONTRA CARLOS ALBERTO JOAQUI ERAZO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$2.530.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION VIRTUAL 011	\$18.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION VIRTUAL 011	\$18.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION VIRTUAL 011	\$33.800
VALOR TOTAL	\$2.599.800

Santiago de Cali, octubre 11 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00387 00

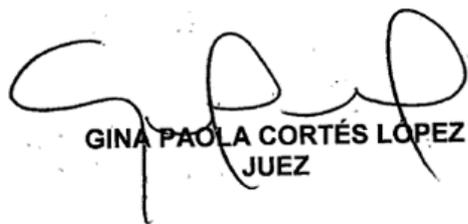
Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00400 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA NUEVO MILENIO CONTRA MARLENE GUACA DE LOZANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$560.000
VALOR TOTAL	\$560.000

Santiago de Cali, octubre 7 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00400 00

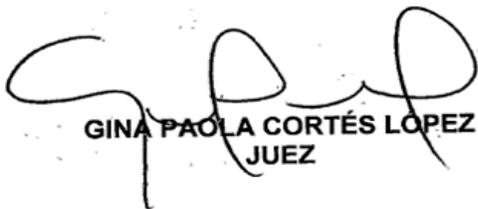
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de FIDUPREVISORA y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MARLENE GUACA DE LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.698.745, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante

Oficios Nos. 1443 y 1444 del 3 de agosto del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre once del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00410 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JOSE HERMES PEREZ PLAZA CONTRA LILIANA JOYAS YEPES

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$871.000
VALOR TOTAL	\$871.000

Santiago de Cali, octubre 11 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00410 00

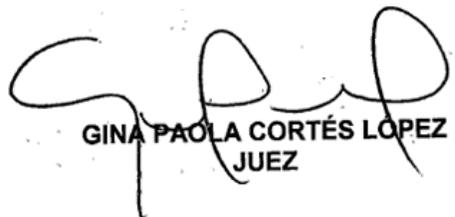
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de RAMA JUDICIAL y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LILIANA JOYAS YEPES identificada con la C.C No. 31.971.274, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1379

y 1378 del 25 de julio del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00464 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860034594-1

DEMANDADA: GILDA JANEK DE RIVEROS
CC No. 31257014

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que la demandada a través de apoderada judicial, si bien no presenta oposición al cobro de los valores de capital, cuestiona la tasa del cobro de intereses, ateniéndose a las pruebas documentales. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 1° de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.938.490,49) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0200336861-03, que respalda la obligación No. 500839023, adosada en copia a la demanda.

b) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESO CON CERO CENTAVOS (\$19.385.171,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-00336861-03, que respalda la obligación No. 4988619003190530, adosada en copia a la demanda.

c) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$21.337.836,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-00336861-03, que respalda la obligación No. 5468530000258772, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a, b y c, respectivamente" desde el 04 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere el demandante, que la demandada otorgó a favor de la entidad BANCO CITIBANK el pagaré No. 0200336861-03, que contiene las obligaciones No. 500839023, 4988619003190530, 5468530000258772, título valor que fue cedido y endosado a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por valor de (\$35.938.490,49, \$19.385.171,00 y \$21.337.836,00, respectivamente) para ser pagaderos el 3 de junio de 2022, fecha desde la cual se encuentra en mora la demandada.

Seguidamente la apoderada afirma que (...) *se desprende del texto de los pagarés documentos base de la presente demanda los intereses moratorios se pactaron a la tasa máxima permitida por la ley (...).*

2. De la actuación en curso fue notificada la demandada en la dirección electrónica ventas@joseriveros.com, el 23 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. La señora Gilda Janeth de Riveros, a través de apoderada judicial presentó en tiempo, contestación de la demanda oponiéndose al cobro de intereses de plazo y mora en los términos exigidos, en cuanto de los primeros aduce deben atender las tasas ofrecidas y los de mora, no fueron concertados.

4. El extremo actor recorrió el traslado legal y sobre las manifestaciones de su contraparte adujo que a falta de pacto sobre la tasa se da aplicación al artículo 884 del C. de Co.

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de la obligación, tal como se desprende de la literalidad del pagare objeto de este cobro judicial, mientras que la demanda a pesar de la excepción presentada no desconoce ser la suscriptora del título valor.

Resáltese que el pagare allegado como base del recaudo, de su revisión formal goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Frente a ello, es de recordar que el título valor objeto de cobro jurídico denota como monto total de capital la suma de (\$76.661.497,49) que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero de la carta de instrucciones también suscrita por la demandada, se individualizó cada una de las obligaciones que en él se incorporan, específicamente en el que se detalló exclusivamente el monto de capital de las obligaciones antedichas.

No obstante, alega la demandada oponerse a la liquidación del crédito a la tasa máxima permitida en lo que respecta a los intereses de plazo, asegurando que la obligación contraída por su representada se pactó por este rubro con base en las tasas que la entidad financiera ofertó para el momento en que se adquirieron las obligaciones, pero además expone que la demandada no autorizó que la tasa de mora fuera la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo argumentado, inicialmente deberá precisarse que la entidad demandante no solicitó el cobro de interés de plazo en la obligación que se discute, puesto que los

mismos no fueron incorporados en la pagare base de recaudo, por lo que su argumentación resulta superflua.

En lo que respecta a los intereses moratorios, deberá señalarse que en el titulo valor no quedo consignado que se haya convenido entre las partes tasa alguna, por lo que, ante la ausencia de pacto entre las partes, la demandante solicitó el cobro de los mismos a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Co, que reza:

*(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)* (Negrilla propia).

Así las cosas, desvirtuados los reparos formulados por la demandada, el único camino viable será seguir adelante la presente ejecución, máxime cuando no se evidencia ninguna situación reconocible de oficio que haga inviable el mandamiento de pago proferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones esgrimidas propuesta por la demandada GILDA JANEK DE RIVEROS, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. PROSÍGASE la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 01 de agosto de 2022.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.367.000.

SEXTO. En atención a la petición que precede y ante la imposibilidad de registrar la medida de embargo inicialmente decretada, y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada GILDA JANEK DE RIVEROS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$114.992.246)

- b) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en los siguientes procesos:

Juzgado	Demandante	Demandado	Radicación	Naturaleza
Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle	Bancolombia S.A	Gilda Janek de Riveros	76-00-14-18-90-11-2022-00146-00.	Ejecutivo

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali - Valle	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A	Gilda Janek de Riveros	76-00-14-00- 30-32-2022- 00312-00	Ejecutivo
--	---	---------------------------	---	-----------

Líbrese los oficios respectivos.

SÉPTIMO. Respecto a la solicitud que precede de la apoderada de la parte demandada, respecto a la reducción de las medidas cautelares, al considerar que las mismas se tornan excesivas, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral sexto que precede.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00470 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860.035.827-5, contra RONALD CETINA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16780269.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Cetina González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$28.158.116) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2216678, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de marzo de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1º de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado RONALD CETINA GONZALEZ, el 26 de agosto de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica roncego@gmail.com, dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

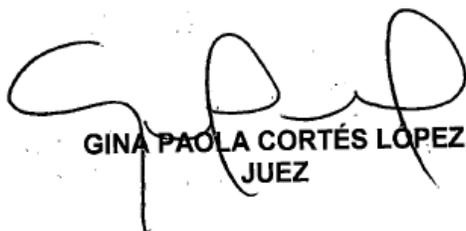
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.690.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte actora, la devolución del Oficio No. 1466 del 05 de agosto de 2022 que contiene la medida cautelar al pagador ACCESORIAS Y DISEÑOS DE COLOMBIA, efectuada en la dirección informada por el demandante, esta es: Carrera 70 No. 10 A 38 de esta ciudad, bajo la causal de *no reside*, según constancia de la empresa de correo 472.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Oct-2022**

La Secretaria,